El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela -Improcedente

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación: 2018-00581-00 (Interna No.591)

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENTE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE EL 15-06-2018 NEGÓ EMPLEAR EL SITIO *“WEB”* DE LA RAMA JUDICIAL PARA AVISAR A LA COMUNIDAD ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER / PROCESO EN TRÁMITE / MORA JUDICIAL/ CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO/**

Revisados los asuntos populares Nos.2018-00012-00 y 2018-00014-00, se tiene que el interesado arrimó sendos memoriales dirigidos a que se emplee el sitio web de la Rama Judicial para avisar a la comunidad, entre otros requerimientos, ambos despachados desfavorablemente con decisiones del 15-06-2018, puesto que se trata de una carga procesal que recae en el actor popular. Dichos proveídos fueron recurridos en reposición, mas al día de la radicación del amparo (01-08-2018) aún no habían sido resueltos (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 7, este cuaderno).

Sin mayor esfuerzo luce prematura la promoción de esta tutela, puesto que los reparos todavía estaban en curso de decidirse, lo que denota la mentada ausencia de subsidiariedad y la consecuente improcedencia que se declarará. Es evidente que el actor se anticipó a la resolución del problema jurídico y pretende que sea desatado en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario. Se itera, para el día de su presentación la funcionaria judicial aún no se había pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos.

(…)

Ahora, como la *a quo* accionada mediante sendos proveídos del 03-08-2018 decidió los recursos, en el sentido de no reponer los autos atacados y requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal de avisar a la comunidad, so pena de desistimiento tácito (Artículo 317, CGP) (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 7, ibídem), advierte esta Magistratura que hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se excedieron los plazos legales para correr los traslados, pasar a despacho los expedientes, y resolver los recursos (Artículos 110, 120 y 319, CGP).

Mírese que la ejecutoria de los autos venció el 22-06-2018, mas los recursos se fijaron en lista el 28-06-2018, esto es, al cuarto (4) día hábil siguiente; culminado el traslado de tres (3) días, se pasaron los expedientes a despacho de la *a quo* el 06-07-2018 y, como se refirió, fueron decididas las reposiciones el 03-08-2018, es decir, veinte (20) días hábiles después, claramente por fuera de los diez (10) días dispuestos en el artículo 120, CGP, sin justificación alguna[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2).

Empero lo anterior, durante el trámite de esta acción cesó el agravio; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2018-00591-00 (Interna No.591)

Temas : Subsidiariedad - Carencia actual de objeto – Hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 294 de 15-08-2018

Pereira, R., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se mencionó que el Juzgado accionado no impulsa oficiosamente las acciones populares radicadas a los Nos.2018-00012-00 y 2018-00014-00 y lleva dos meses sin resolver sendos recursos de reposición que se formularon (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 de la CP y 5º, Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Aplicar los artículos 5º y 84, Ley 472; y, (ii) Detener la mora judicial en la que se encuentran sumidos los asuntos populares (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 01-08-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 02-08-2018 se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otras decisiones (Folio 4, ibídem) y el 08-08-2018 se ordenaron unas vinculaciones (Folio 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 10 a 14, ibídem). Contestaron el Juzgado accionado (Folio 6, ib.), la Procuradora 1ª Judicial II para Asuntos Civiles (Folios 15 y 17, ib.), el Banco Davivienda SA (Folios 19 a 21, ib.) y la Personería de Santiago de Cali (Folios 31 y 31, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El *a quo* adujó que no ha vulnerado derecho alguno y pidió denegar el amparo en su contra. Explicó que el 15-06-2018 requirió al actor para que asumiera su carga “probatoria”, mas hace caso omiso. Además, recurrió en reposición y el 03-08-2018 se ratificó lo relacionado con la publicación en la página web (Folio 6, ib.). La Procuradora 1ª Judicial II para Asuntos Civiles alegó falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 15 y 17, ib.).

El Banco Davivienda SA pidió denegar el amparo porque el trámite de las acciones populares se ha venido desarrollando conforme la normatividad vigente, sin que se evidencia dilación injustificada del juzgado (Folios 19 a 21, ib.). y la Personería de Santiago de Cali manifestó que el accionante no le ha impetrado requerimiento alguno referido con este amparo y que carece de competencia para actuar en asuntos que sean de nivel departamental o nacional. Pidió su desvinculación (Folios 31 y 32, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor interviene como coadyuvante en los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce las acciones populares.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[11]](#footnote-11) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte[[12]](#footnote-12): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[13]](#footnote-13) que la expresión "hecho superado" debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[14]](#footnote-14) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Con el amparo se presentan dos (2) controversias frente a las actuaciones del juzgado accionado, así: (i) La omisión de impulsar oficiosamente las acciones populares (Artículo 5º, Ley 472); queja carente de precisión en el petitorio, mas de conformidad con el estado actual de esos asuntos se infiere que alude a la publicación del aviso a la comunidad por intermedio del portal web de la Rama Judicial, sin gasto alguno del actor; y, (ii) La mora en la resolución de unos recursos de reposición (Artículo 84, Ley 472).

* 1. La subsidiariedad

Respecto de la primera súplica se advierte diáfano que esta acción es improcedente en la medida que incumple uno de los siete (7) presupuestos generales frente a decisiones judiciales[[15]](#footnote-15), como lo es el de la subsidiariedad, toda vez que no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[16]](#footnote-16).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[17]](#footnote-17) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[18]](#footnote-18). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[19]](#footnote-19).

Además, sobre este tipo de acciones la CC*[[20]](#footnote-20)* reseñó que: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[21]](#footnote-21): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[22]](#footnote-22). También la CSJ[[23]](#footnote-23) prohija este principio.

Revisados los asuntos populares Nos.2018-00012-00 y 2018-00014-00, se tiene que el interesado arrimó sendos memoriales dirigidos a que se emplee el sitio web de la Rama Judicial para avisar a la comunidad, entre otros requerimientos, ambos despachados desfavorablemente con decisiones del 15-06-2018, puesto que se trata de una carga procesal que recae en el actor popular. Dichos proveídos fueron recurridos en reposición, mas al día de la radicación del amparo (01-08-2018) aún no habían sido resueltos (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 7, este cuaderno).

Sin mayor esfuerzo luce prematura la promoción de esta tutela, puesto que los reparos todavía estaban en curso de decidirse, lo que denota la mentada ausencia de subsidiariedad y la consecuente improcedencia que se declarará. Es evidente que el actor se anticipó a la resolución del problema jurídico y pretende que sea desatado en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario. Se itera, para el día de su presentación la funcionaria judicial aún no se había pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos.

Es rigurosa la verificación de este prepuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[24]](#footnote-24) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[25]](#footnote-25).

* 1. La mora judicial

De otro lado, en lo que toca con la demora en la resolución de los recursos de reposición, se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque los recursos se radicaron el 20-06-2018 (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 7, este cuaderno) y la tutela fue instaurada el 01-08-2018 (Folio 2, ibídem); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental; y, se identificaron los hechos generadores de la amenaza o vulneración de los derechos.

Ahora, como la *a quo* accionada mediante sendos proveídos del 03-08-2018 decidió los recursos, en el sentido de no reponer los autos atacados y requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal de avisar a la comunidad, so pena de desistimiento tácito (Artículo 317, CGP) (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 7, ibídem), advierte esta Magistratura que hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se excedieron los plazos legales para correr los traslados, pasar a despacho los expedientes, y resolver los recursos (Artículos 110, 120 y 319, CGP).

Mírese que la ejecutoria de los autos venció el 22-06-2018, mas los recursos se fijaron en lista el 28-06-2018, esto es, al cuarto (4) día hábil siguiente; culminado el traslado de tres (3) días, se pasaron los expedientes a despacho de la *a quo* el 06-07-2018 y, como se refirió, fueron decididas las reposiciones el 03-08-2018, es decir, veinte (20) días hábiles después, claramente por fuera de los diez (10) días dispuestos en el artículo 120, CGP, sin justificación alguna[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27).

Empero lo anterior, durante el trámite de esta acción cesó el agravio; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente el amparo respecto del impulso oficioso exigido, por carecer de subsidiariedad; (ii) Se declarara la carencia actual de objeto por el hecho superado con relación a la mora judicial en la resolución de las reposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional formulad por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en lo atinente al impulso oficioso deprecado, por carecer de subsidiariedad.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en lo referente a la dilación en la resolución de las reposiciones presentadas.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O* DGH/ODCD/ 2018

1. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC.T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-063 de 2018, T-218 de 2017, T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-106 de 2018, T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-27)